

# URUGUAY : TARIFAS POSTALES 1953-1959

Esta información es recopilada de la publicación oficial "REGISTRO NACIONAL DE LEYES, DECRETOS Y OTROS DOCUMENTOS"

He buscado y verificado desde 1947 a 1956.

Los cambios en las tarifas que hay en esos años, son los que le envío a continuación.

"Resultando: como lo señala el Sr. Interventor de Correos, los aumentos proyectados en las distintas tarifas para la correspondencia de superficie y giros postales internos son desde todo punto de vista moderados, si se tiene en cuenta el acrecentamiento de los costos del servicio, desde que se fijaron las actualmente en vigencia, dispuesta por decreto de fecha **3 de setiembre de 1947:**

Resultando: que los aumentos introducidos para las tarifas internas y del régimen de **la Unión Postal de las Américas y España** aumentan las vigentes y en cuanto a las correspondientes a los países integrantes de la **Unión Postal Universal**, se han ajustado solamente aplicándoseles el **aumento promedial a que faculta expresamente el artículo 3° del Protocolo Final del Convenio de la Unión Postal Universal** firmado en Bruselas el **11 de julio de 1952 (\*\*)** no recurriéndose a otros arbitrios, también procedentes, que llevarían tal aumento a cifras mucho mayores;..."

(\*\*) Habría que ver este artículo de UPU

## 3 de SETIEMBRE de 1947

### TARIFAS POSTALES –

#### SERVICIO URBANO

Cartas	Por cada 20 gramos o fracción	\$ 0.03
Tarjetas Postales Sencillas,	cada una	\$ 0.02
Impresos:	cada 50 gramos o fracción	\$ 0.02
Papeles de Negocio	Por los primeros 250 gramos	\$ 0.10
	Por cada 50 gramos siguientes	\$ 0.02
Muestras:	Por los primeros 100 grs.	\$ 0.02
	Por cada 20 grs o fracción siguientes	\$ 0.01

#### SERVICIO DE Y PARA EL INTERIOR DEL PAIS

Cartas:	por los primeros 20 grs.	\$ 0.07
	Por cada 20 grs. o fracción siguientes	\$ 0.05
Tarjetas postales c/u		\$ 0.03
Papeles de negocio:	por los primeros 250 grs.	\$ 0.10
	Por cada 50 grs. o fracción siguientes	\$ 0.02
Muestras:	por los primeros 100 grs	\$ 0.02
	Por cada 100 grs o fracción siguientes	\$ 0.01

#### SERVICIO DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

La misma que para **el interior** ( artículo 5° del Convenio Internacional vigente)

#### DERECHOS ESPECIALES

Por certificación	\$ 0.07
Aviso de retorno	\$ 0.07
Por reclamación	\$ 0.15
Servicio de Poste Restante y listas	\$ 0.07

#### SOBRETASA DE ULTIMA HORA

Para la correspondencia del Interior y Países de la UPAEP, el importe del primer porte del franqueo ordinario; según la categoría de cada objeto.

**TARIFAS QUE EMPEZARAN A REGIR A PARTIR DEL 15 de SETIEMBRE de 1947**

## **SOBRETASAS POSTALES**

SE FIJAN UNAS NUEVAS PARA LINEAS DE LA PAN AMERICAN AIRWAYS INC.

### **4 de MAYO de 1949**

"Vistos estos antecedentes en los cuales la Dirección General de Correos solicita aprobación de las nuevas sobretasas postales para el transporte de correspondencia aérea por las líneas de la Pan American Airways Inc. Se aprueba con retroactividad al **1º de setiembre de 1948** las nuevas sobretasas postales que rigen para el servicio **L.C.** y las fijadas para el servicio **A.O.** relativas al transporte aéreo de correspondencia afectado por la Pan American Airways Inc, sobretasas que se detallan a continuación:

Argentina (con exclusión de Buenos Aires para la cual rige la actual sobretasa de \$ 0.03 cada 10 grs. vía Causa), Brasil, Bolivia, Paraguay, Chile y Perú:

**L.C. \$ 0.08** cada 5 grs. o fracción;

**A.O. \$ 0.08** cada 20 grs o fracción.

Ecuador, Guayanas, Venezuela, Trinidad, Isla Barlovento, Isla Sotavento, Martinica, Guadalupe, Curaçao, Islas Vírgenes, Panamá, Zona del Canal y Puerto Rico

**L.C.: \$ 0.15** cada 5 grs. o fracción;

**A.O. \$ 0.20**, cada 20 grs. o fracción.

Cuba, Colombia, Costa Rica El Salvador, Haití, Honduras, Guatemala, Jamaica, Méjico, Nicaragua, Dominicana, Islas Bahamas y Estados Unidos de Norte América;

**L.C.: \$ 0.20** cada 5 grs. o fracción;

**A.O. \$ 0.27** cada 20 grs. o fracción

con exclusión de Estados Unidos de N. América que se eleva a **\$ 0.36** cada 20 grs. o fracción debido al pago que hay que efectuar por la reexpedición Interna a la Administración Norteamericana.

Canadá y Alaska:

**L.C. \$ 0.21** cada 5 grs. o fracción;

**A.O. \$ 0.22** cada 20 grs o fracción, debido a que la Administración de Correos de Canadá cobra una sobretasa de cuatro francos oro por kilogramo bruto, por el manejo de todo correo aéreo destinado a esa Nación.

Europa

**L.C. \$ 0.24** cada 5 grs. o fracción

**A.O. \$ ?** cada 20 grs o fracción

<b>Tarifas postales desde 3 de setiembre 1947 hasta 30 de abril de 1957</b>	<b>hasta 31 de mayo de 1957</b>		
	<b>Urbano</b>	<b>Interior + UPAE</b>	<b>UPU</b>
Carta hasta 20g	\$ 0,03	\$ 0,07	\$ 0,12
Add. 20g		\$ 0,05	
Tarjetas postales sencillas	\$ 0,02	\$ 0,03	
Impresos / 50g	\$ 0,02		
Papeles de negocio / 250g	\$ 0,10	\$ 0,10	
50g add.	\$ 0,02	\$ 0,02	
R	\$ 0,07	\$ 0,07	\$ 0,12
AR	\$ 0,07	\$ 0,07	

### Air tax

	<b>Argentina (con exclusión de Buenos Aires para la cual rige la actual sobretasa de \$ 0.03 cada 10 grs. vía Causa), Brasil, Bolivia, Paraguay, Chile y Perú</b>	<b>Ecuador, Guayanas, Venezuela, Trinidad, Isla Barlovento, Isla Sotavento, Martinica, Guadalupe, Curaçao, Islas Vírgenes, Panamá, Zona del Canal y Puerto Rico</b>	<b>Cuba, Colombia, Costa Rica El Salvador, Haití, Honduras, Guatemala, Jamaica, Méjico, Nicaragua, Dominicana, Islas Bahamas y USA</b>	<b>Canadá y Alaska</b>	<b>Europa</b>	<b>Africa</b>	<b>Asia</b>
1949	8c	15c	20c	21c	24c	20c ?	25c



**9 de ABRIL de 1957**

**TARIFAS POSTALES – SERVICIO URBANO**

**CARTAS**

- Por cada 20 gramos o fracción \$ 0.05

**TARJETAS POSTALES**

- Sencillas, cada una \$ 0.05

**DERECHOS ESPECIALES**

- Certificación de cualquier objeto \$ 0.20
- Aviso de recibo (A.R.) \$ 0.10
- Reclamaciones (cuando no se pagó el A.R.) \$ 0.24

**SERVICIO INTERIOR Y AMERICAS Y ESPAÑA**

- Cartas, por cada 20 gramos o fracción \$ 0.10
- Tarjetas postales sencillas, cada una \$ 0.10
- Fracciones de 50 gramos siguientes \$ 0.03

**DERECHOS ESPECIALES**

- Certificación de cualquier objeto \$ 0.20
- Aviso de recibo (A.R.) \$ 0.10
- Reclamaciones (cuando no se pagó el A.R.) \$ 0.24
- Última hora, por cada pieza  
(El primer porte de franqueo ordinario,  
según la categoría de cada objeto)

**30 DE ABRIL DE 1957**

Se incluye entre las tarifas postales aprobadas, las siguientes correspondientes al regimen de la Unión Postal Universal

**CARTAS**

- Primera fracción de peso, gramos 20 \$ 0.20
- Fracción suplementaria, gramos 20 \$ 0.12
- Tarjetas postales \$ 0.12
- 

**DERECHOS ESPECIALES**

- Certificación de cualquier objeto \$ 0.24
- Aviso de recibo \$ 0.18
- Sobretasa de última hora \$ 0.12

## 16 DE JULIO DE 1957

Para el pago de servicios de transporte aéreo de correspondencia se adoptará el siguiente criterio:

- Para las obligaciones correspondientes al Ejercicio 1955 se aplicará el tipo cambiario de \$ 1.90 el dólar o su equivalente en las demás monedas.
- Las obligaciones correspondientes al año 1956 serán pagas al tipo de cambio libre absoluto en el momento de su liquidación, por cuanto para el citado Ejercicio no rige ninguna disposición que le fije tipo cambiario.
- A partir del Ejercicio 1957, la Dirección General de Correos ajustará las sobretasas aéreas sobre la base de un tipo cambiario de \$ 4.50 el dólar lo que les evitará posibles oscilaciones de acuerdo con las fluctuaciones del valor de la moneda.

	<b>Tarifas postales desde 1 de mayo de 1957</b>		<b>desde 1 de junio de 1957</b>
	<b>Urbano</b>	<b>Interior + UPAE</b>	<b>UPU</b>
<i>Carta hasta 20g</i>	\$ 0,05	\$ 0,10	\$ 0,20
<i>Add. 20g</i>		\$ 0,10	\$ 0,12
<i>Tarjetas postales sencillas</i>	\$ 0,05	\$ 0,10	\$ 0,12
<i>Impresos / 50g</i>			
<i>Papeles de negocio / 250g</i>			
<i>50g add.</i>			
<i>R</i>	\$ 0,20	\$ 0,20	\$ 0,24
<i>AR</i>	\$ 0,10	\$ 0,10	\$ 0,18

Decreto del 16 de enero de 1951 - MODIFICA LA TARIFA POSTAL DE IMPRESOS Y SE CREA Y REGLAMENTA LA CATEGORÍA DE INTERES GENERAL, DENTRO DEL MISMO RUBRO.

Ministerio de Industrias y Trabajo.

Montevideo, 16 de enero de 1951.

Vistos estos antecedentes, en los cuales la Dirección General de Correos manifiesta que sería necesario proceder a una revisión de las actuales tarifas postales, establecidas por el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 3 de setiembre de 1947.

Considerando que este último decreto, que aumentó las tasas postales, no contempló en forma expresa las tarifas especiales dentro del rubro de " Impresos ".

Con lo informado por la Inspección General de Hacienda y la Contaduría General de la Nación; y De acuerdo con lo dictaminado por el Asesor Letrado de Gobierno de 2º Turno.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º.- A los efectos de la aplicación de la tasa postal y su tratamiento, los impresos dentro del servicio urbano, interior y el de las Américas y España, se clasifican, en las siguientes categorías, pagando los portes que se fijan a continuación por cada unidad:

Categoría 1.a. - Impresos comunes de cada 50 gramos o fracción, \$ 0.02.

Categoría 2.a. - Impresos de interés general cada 100 gramos o fracción \$ 0.005.

Categoría 3.a. - Impresiones en relieve para uso de elegos cada 1000 gramos o fracción \$ 0.01.

Esta tarifa rige igualmente para el régimen de la UPU.

Categoría 4.a. - Libros, mapas, composiciones musicales (tarifa y régimen fijado por decreto de fecha 9 de marzo de 1948), cada 100 gramos o fracción, \$ 0.005.

Artículo 2º. - Están comprendidas en la categoría 2.a " Impresos de Interés General " las publicaciones que editadas en el país, aparezcan escritas, en forma culta, en el idioma español, con una periodicidad como mínimo de tres ( 3 ) meses, y que tengan por objeto todos o algunos de los siguientes propósitos probados mediante los propios textos incluidos:

A) La difusión, en forma amplia, de acontecimientos de actualidad, locales o mundiales.

B) La difusión de la instrucción o educación ( ciencias, artes, deportes, etc) y las que en forma primordial tiendan al desarrollo de la cultura nacional.

C) La difusión de conocimientos generales o especiales, que propendan el adelanto moral o material de la sociedad.

D) La difusión de conocimientos e informaciones que en forma general con exclusión expresa y estricta del interés particular tiendan a favorecer el comercio y la industria nacional.

E) Y, en general, las publicaciones de carácter científico, artístico, literario e ilustradas o de simple amenidad, que por tales medios tiendan a la difusión de la ilustración y la cultura, dentro de las normas establecidas en el país. Estas también comprendidas en esta categoría, aunque no reúnan la condición de periodicidad exigida, las revistas, folletos, monografías e impresos que editen las universidades, escuelas y centro de enseñanzas culturales y de trabajo, nacionales o similares a éstos, que contengan informaciones de la competencia de su actividad, así como también aquellas publicaciones que consistan en la reproducción de conferencias o monografías sobre temas artísticos, literarios, económicos y financieros de interés general.

Artículo 3º. - Quedan excluidos de los beneficios tarifarios de la Segunda Categoría, aunque contengan informaciones de las determinadas en el artículo 2º, aquellas publicaciones, tales como catálogos o listas de precio, o de propaganda y en particular:

A) Que principalmente estén destinadas a la propaganda de empresas comerciales o industriales o a la de productos o mercaderías determinadas.

B) Que su objeto sea la defensa de intereses particulares o personales, tales como las editadas por asociaciones o centros de recreo o de beneficio para sus afiliados, bastando para tal clasificación que contengan informaciones de sus actividades.

Artículo 4º. - Las solicitudes de clasificación de la Categoría 2.a se formularán por parte de los interesados, editores o impresores directamente ante la Dirección General de Correos, en Montevideo, o ante las Administraciones Departamentales o Sucursales de Correos en el Interior en el sellado de ley correspondiente y acompañando los ejemplares de la publicación, de distinta fecha cuando se trate de publicaciones periódicas. En la presentación, el recurrente deberá especificar: nombre y dirección del editor, carácter de la publicación, si es periódica o no, título, fines y propósito de la publicación: Oficina de Correos en que efectuará regularmente su imposición; cantidad aproximada de ejemplares que impondrá por cada período, determinando éste.

Artículo 5º. - Una vez resuelta por la Dirección General de Correos la solicitud, se notificará al recurrente de la misma, y en caso de ser favorable la resolución éste se dará por notificado de la obligación de imprimir en la parte superior derecha de la carátula o faja, de la publicación un recuadro que diga:

#### CORREO DEL URUGUAY

##### Impresos de Interés General

Concesión N°... ( El número que se le asignará y del que se le dará conocimiento al notificársele). Una vez concedida la Tarifa de Impreso de Interés General la Dirección General de Correos si comprobara que la publicación no está encuadrada en las exigencias establecidas, podrá dejar sin efecto la concesión acordada, sin perjuicio de la responsabilidad de orden general en que pueda haber incurrido el editor.

Artículo 6º. - Queda prohibida la inclusión de hojas sueltas dentro de las publicaciones que circulen con la Tarifa de 2.a Categoría aunque tales hojas se refieran a temas similares a los de la publicación misma. En los casos de contravención a lo dispuesto, la Dirección general cancelará de hecho la concesión de la Tarifa de 2.a Categoría, sin perjuicio de imponer al editor la multa correspondiente, por cada pieza en infracción, que establece el artículo 117 de la ley de Correos tratándose dichas hojas sueltas, a tales efectos, como cartas o manuscritos.

Artículo 7º. - La concesión de la Tarifa de 2.a Categoría, " Impresos de Interés General" será otorgada por la Dirección General de Correos en forma precaria y revocable en cualquier momento, tanto cuando se cumplan los extremos previstos en el artículo anterior, como cuando, a juicio de la Dirección General la publicación se aparte de las condiciones exigidas en el artículo 2º.

Artículo 8º. - La imposición de los envíos a " Tarifa de Interés General " se efectuará exclusivamente en la Oficina Postal que determine la Dirección General, de acuerdo con la solicitud del recurrente, no teniendo valor si se pretendiera despachar los envíos en otra Oficina distinta o en buzones.

Artículo 9º. - Los envíos con concesión de "Tarifa de Impresos de Interés General " podrán ser impuestos por el régimen de Previo Pago ( estampillado) o de " Franqueo a Pagar", previa concesión de la Dirección General a solicitud del interesado y con sujeción a las normas establecidas para tal régimen de pago.

Artículo 10º. - La Dirección General de Correos llevará un registro con numeración correlativa, para servicio de Impresos de Interés General ( 2.a Categoría) tomando, además, en general las medidas necesarias para la aplicación del presente decreto.

Artículo 11°. - Las concesiones otorgadas a la fecha, de la tarifa de \$ 0.005 cada 100 gramos, al amparo del artículo 4.o. del decreto de fecha 4 de setiembre de 1942, serán consideradas por la Dirección General de Correos de oficio, haciendo a los interesados la comunicación pertinente en cuanto a la categoría y régimen tarifario que corresponde a esa publicación.

Artículo 12°. - Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente decreto, y en particular, la resolución del ex - Consejo Directivo de Correos de fecha 5 de enero de 1932, - acta N° 3695- en cuanto fijó la tarifa de impresos impuestos por el público.

Artículo 13°. - Comuníquese, publíquese e insértese.

BATLLE BERRES

Santiago I. Rompani